



MINISTERIO DE HACIENDA

San Salvador, 30 de septiembre de 2021

Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Señores Secretarios:

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	19:33
Recibido el:	30 SEP 2021
Por:	

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiéndose otorgado la Iniciativa de Ley al Proyecto de Decreto Legislativo que contiene la **Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios**; dicha ley tiene como finalidad la de disponer de un ordenamiento legal que responda a una nueva concepción orientada a trasladar recursos del Presupuesto General del Estado a las municipalidades, ajustado a los desafíos y necesidades reales de cada municipalidad; así como a la situación de las Finanzas Públicas; siendo imperioso emitir un nuevo cuerpo de ley que regule los aportes que el Estado realice a través de esta figura a los gobiernos municipales a fin que incidan efectivamente en la gestión de cada municipalidad. Habida cuenta que después de las evaluaciones de orden técnico, legal y financiero, que se han practicado a la legislación vigente, sobre esta materia y las metas alcanzadas con la normativa actual, se concluye que las motivaciones y propósitos perseguidos en la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, contenida en el Decreto Legislativo No. 74, de fecha 8 de septiembre de 1988, publicado en el Diario oficial No. 176, Tomo No. 300, del 23 de ese mismo mes y año, se han agotado y por tanto amerita de una nueva concepción de la referida ley, orientada a focalizar de forma objetiva la regulación del Fondo y todos sus componentes; es por ello que se tiene la necesidad de emitir un nuevo ordenamiento legal que regule lo relacionado con el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

Con base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se dé ingreso a esta pieza de correspondencia que lo comprende, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



José Alejandro Zelaya Villalobo
Ministro de Hacienda





SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

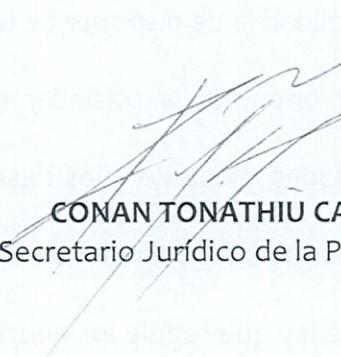
San Salvador, 30 de septiembre de 2021.

SEÑOR MINISTRO:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el Proyecto de Decreto Legislativo que contiene la **Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios**; dicha ley tiene como finalidad la de disponer de un ordenamiento legal que responda a una nueva concepción orientada a trasladar recursos del Presupuesto General del Estado a las municipalidades, ajustado a los desafíos y necesidades reales de cada municipalidad; así como a la situación de las Finanzas Públicas; siendo imperioso emitir un nuevo cuerpo de ley que regule los aportes que el Estado realice a través de esta figura a los gobiernos municipales a fin que incidan efectivamente en la gestión de cada municipalidad. Habida cuenta que después de las evaluaciones de orden técnico, legal y financiero, que se han practicado a la legislación vigente, sobre esta materia y las metas alcanzadas con la normativa actual, se concluye que las motivaciones y propósitos perseguidos en la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, contenida en el Decreto Legislativo No. 74, de fecha 8 de septiembre de 1988, publicado en el Diario oficial No. 176, Tomo No. 300, del 23 de ese mismo mes y año, se han agotado y por tanto amerita de una

nueva concepción de la referida ley, orientada a focalizar de forma objetiva la regulación del Fondo y todos sus componentes; es por ello que se tiene la necesidad de emitir un nuevo ordenamiento legal que regule lo relacionado con el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; en consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.



**SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA,
LIC. JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,
E.S.D.O.**

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 74, de fecha 8 de septiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 176, Tomo No. 300, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios;
- II. Que la aprobación y ulterior vigencia del citado cuerpo legal, se amparó en lo que al efecto dispone el inciso tercero del Art. 207 de la Constitución de la República, que indica que “Para garantizar el desarrollo y la autonomía económica de los Municipios, se creará un fondo para el desarrollo económico y social de los mismos. Una ley establecerá el monto de ese fondo y los mecanismos para su uso.”, pudiendo destacar, que, al amparo de lo dispuesto en esta norma suprallegal, está dispuesta la habilitación y responsabilidad legal de pronunciar una Ley, con la finalidad esencial de establecer el monto de ese fondo y los mecanismos para su uso;
- III. Que en ese mismo contexto y después de más de treinta años de vigencia de la citada Ley y sus oportunas reformas, se ha podido advertir, la necesidad de actualizar y ajustar este mandato constitucional, a los desafíos y reales necesidades de cada municipalidad; así como a la situación de las Finanzas Públicas;
- IV. Que bajo esa óptica, se vuelve necesario realizar los ajustes correspondientes, con la finalidad de disponer de un ordenamiento legal que responda a esta nueva concepción, orientada a trasladar recursos del Presupuesto General del Estado a las municipalidades;
- V. Que en ese sentido, se vuelve imperioso e impostergable, emitir un nuevo cuerpo de Ley, a fin de regular que los aportes que el Estado realice a través de esta figura a los gobiernos municipales, incidan efectivamente en la gestión de cada municipalidad; y,
- VI. Que, para atender los propósitos definidos precedentemente y otros aspectos, dentro del mismo contexto legal, es necesaria la aprobación de una nueva Ley que, entre otros aspectos, regule lo indicado en los considerandos que anteceden.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA: la siguiente,

LEY DE CREACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS

CAPITULO I

CREACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS

Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES)

Art. 1.- Créase el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que podrá denominarse "FODES", el cual estará constituido por un aporte anual del Estado, igual al uno punto cinco por ciento de los ingresos corrientes netos del Presupuesto General del Estado, que deberá consignarse en el mismo, en cada ejercicio financiero fiscal y entregado en forma mensual y de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, los cuales podrán financiarse con:

- a) Los subsidios y aportes que le otorgue el Estado.
- b) Aportes y Donaciones.
- c) Préstamos externos e internos.
- d) Bonos u otros ingresos que por cualquier concepto reciba.

El citado porcentaje, a transferir a las municipalidades, será de libre disponibilidad, por tanto, podrá ser destinado a los propósitos o finalidades que cada municipio estime conveniente y necesario para su circunscripción municipal.

Entrega del Porcentaje del FODES

Art. 2.- La entrega material y efectiva del porcentaje del FODES, a las municipalidades, será realizada directamente por el Estado, a través del Ministerio de Hacienda, en la forma dispuesta en la presente Ley.

Criterios Generales para la Distribución del FODES

Art. 3.- El monto a distribuir anualmente a los municipios se asignará proporcionalmente, según los siguientes criterios:

POBLACIÓN	50%
EQUIDAD	25%
POBREZA	20%
EXTENSIÓN TERRITORIAL	5%

Aplicación de los Criterios para la Distribución del FODES en los Municipios

Art. 4.- El cincuenta por ciento a que se refiere al criterio de población se distribuirá por el sistema de asignación per cápita, con base a la población de cada municipio, en forma inversamente proporcional a la misma. Identificados los municipios por los diferentes rangos de población, se hará una asignación que será el resultado de multiplicar la población por la constante de población ponderada per cápita y por el grado de relación per cápita.

Para la distribución a que se refiere el inciso anterior, se establecen los siguientes grados de relación del per cápita entre los distintos municipios agrupados por rangos de población, así:

Rangos de Población	Grado de Relación del Per Cápita
de 1 a 10,000	5.0
de 10,001 a 20,000	4.5
de 20,001 a 30,000	4.0
de 30,001 a 40,000	3.5
de 40,001 a 50,000	3.0
de 50,001 a 60,000	2.5
de 60,001 a 70,000	2.0
de 70,001 a 80,000	1.5
de 80,001 a 90,000	1.0
más de 90,001	0.5

Para los efectos del inciso anterior y tomando como base el censo oficial vigente, se establece el promedio de la población ponderada de la siguiente forma:

Rangos de Población	Grado de Relación del Per Cápita	Promedio de Población Ponderada
de 1 a 10,000	781312 x 5.0	3,906,560.00
de 10,001 a 20,000	777366 x 4.5	3,498,147.00
de 20,001 a 30,000	551607 x 4.0	2,206,428.00
de 30,001 a 40,000	394364 x 3.5	1,380,274.00
de 40,001 a 50,000	285051 x 3.0	855,153.00
de 50,001 a 60,000	391541 x 2.5	978,852.50
de 60,001 a 70,000	129154 x 2.0	258,308.00
de 70,001 a 80,000	77773 x 1.5	116,659.50
de 80,001 a 90,000	85460 x 1.0	85,460.00
más de 90,001	1646783 x 0.5	823,391.50
Total	5,120,411	14,109,233.50

La constante de población ponderada per cápita, se determina dividiendo el cincuenta por ciento del monto a distribuir entre el promedio de la población ponderada.

50% (359,100,000)

$$\text{Constante de Población Ponderada Per Cápita} = \frac{50\% (359,100,000)}{14,109,233.50} = 25.4514$$

El veinticinco por ciento al que se refiere el criterio de equidad del FODES, se distribuirá en los doscientos sesenta y dos municipios en forma equitativa, dividiendo ese veinticinco por ciento de la asignación anual sobre el total de municipios.

El veinte por ciento al que se refiere el criterio de pobreza, se distribuirá de acuerdo al comportamiento de los índices de pobreza generados a partir de los datos del censo oficial vigente, generándose así una clasificación de rangos de población por pobreza.

Identificados los municipios por los diferentes rangos de población, se hará una asignación que será el resultado de multiplicar la población por la constante de población per cápita ponderada y por el grado de relación per cápita. Tomando como base los indicadores siguientes:

1) Mortalidad Infantil; 2) Analfabetismo en mayores de diez años; 3) Hacinamiento; 4) Vivienda con piso de tierra; 5) Vivienda de Bajos Recursos; 6) Vivienda sin Agua; 7) Vivienda sin Servicio Sanitario; 8) Vivienda sin Drenaje; 9) Vivienda sin Energía Eléctrica; 10) Tasa Neta de Escolaridad de Primero a Sexto Grado; 11) Tasa Neta de Séptimo a Noveno Grado; 12) Extra-Edad Escolar de Séptimo a Noveno Grado; y 14) Población Rural.

Rangos de Población según índices de pobreza	Grado de Relación Per Cápita	Promedio de Población Ponderada
133,250	5.0	666,250.00
352,902	4.5	1,588,059.00
509,748	4.0	2,038,992.00
833,740	3.5	2,918,090.00
805,040	3.0	2,415,120.00
387,930	2.5	969,825.00
472,739	2.0	945,748.00
571,220	1.5	856,830.00
764,533	1.0	764,533.00
289,309	0.5	144,654.50
Total de población		13,307,831.50
5,120,411		

La constante de población ponderada per cápita se obtiene, dividiendo el veinte por ciento de la asignación anual, entre la sumatoria de la población ponderada.

$$\text{Constante de Población Ponderada Per Cápita} = \frac{20\%(718,200,000.00)}{13,307,831.50} = 53.9682$$

El cinco por ciento del FODES a distribuirse de acuerdo a la extensión territorial de los municipios, se distribuirá en forma directamente proporcional en la misma. Identificados los municipios según su extensión territorial, se estima un factor constante de asignación por kilómetro cuadrado que se multiplica por la extensión territorial de cada Municipio.

Transferencia efectiva del porcentaje del FODES

Art.- 5.- La transferencia de recursos a los municipios, correspondientes al 1.5%, a que se refiere el inciso primero del Art.1 de esta Ley, se realizará mensualmente, por medio de una transferencia directa, de conformidad al calendario de pagos, que defina en su oportunidad el Ministerio de Hacienda.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

Reglamento de la Ley

Art. 6.- El Presidente de la República emitirá el Reglamento, que desarrolle el contenido de esta Ley.

Carácter Especial de la Ley

Art. 7.- La presente Ley es de carácter especial y prevalecerá sobre cualquier disposición que la contraríe, inclusive sobre lo dispuesto en el Código Municipal, en consecuencia, la derogatoria o modificación de cualquiera de sus disposiciones deberá realizarse en forma expresa.

Fiscalización

Art. 8.- La Corte de Cuentas de la República, será la entidad responsable de verificar el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Facultad de las Direcciones Generales de Tesorería y de Contabilidad Gubernamental

Art. 9.- Tanto la Dirección General de Tesorería, como la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, del Ministerio de Hacienda, quedan facultadas para emitir las disposiciones que sean necesarias, a través de, instructivos, circulares, o resoluciones administrativas, con la finalidad de facilitar el registro de las operaciones por parte de las municipalidades y las entidades relacionadas en la presente ley, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en los ordenamientos legales correspondientes.

Continuidad en el pago de obligaciones financieras por cuenta de las municipalidades

Art. 10.- A partir de la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Tesorería, asumirá la responsabilidad de realizar las transferencias de recursos para el pago de las cuotas, que los Municipios adeudan a las entidades financieras; en ese sentido, continuará atendiendo el pago de las obligaciones crediticias de los municipios, que estuvieren pendientes de ser liquidadas, hasta su completa cancelación.

Con la finalidad de garantizar un efectivo y correcto cumplimiento a lo dispuesto en la presente disposición, se faculta a la Dirección General de Tesorería y la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, para que emitan las disposiciones administrativas, financieras y contables, a través de acuerdos, instructivos, resoluciones, circulares o cualquier otro instrumento que sea necesario en el cumplimiento de lo que aquí se dispone.

CAPITULO III DEROGATORIA Y VIGENCIA

Derogatoria

Art. 11.- Deróguese la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, contenida en Decreto Legislativo No. 74, de fecha 8 de septiembre de 1988, publicada en el Diario Oficial No. 176, Tomo No. 300, del 23 de ese mismo mes y año.

Vigencia

Art. 12.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los...